

DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

3208

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUADA

JUNTA EXAMINADORA DE QUIMICOS DE PUERTO RICO

I N D I C E

3258


<u>CAPITULO</u>	<u>TITULO</u>	<u>PAGINA</u>
	PREAMBULO	1
I	DISPOSICIONES GENERALES	1
	Art. 1 - Base Legal	1
	Art. 2 - Objetivos	2
	Art. 3 - Definiciones	2-3
II	PROCEDIMIENTO DE RENOVACION	3
	Art. 4 - Requisitos generales; término	3-4
	Art. 5 - Areas Compulsorias	4
	Art. 6 - Acreditación y Convalidación de Actividades de Educación Continuada	4-6
	Art. 7 - Exceso de Horas	6
	Art. 8 - Reciprocidad	6-7
	Art. 9 - Exención de los Requisitos del Programa de Educación Continuada	7-8
	Art. 10 - Profesional Inactivo	8
	Art. 11 - Profesional Licenciado Después de Comenzado el Trienio	8-9
	Art. 12 - Reinstalación de Licencias Suspendidas	9
III	COMISION EVALUADORA DEL PROGRAMA DE EDUCACION CONTINUADA	9
	Art. 13 - Nombramientos y Deberes	9-10
IV	PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUADA	10
	Art. 14 - Designación de Proveedores	10-11
	Art. 15 - Evaluación de Actividades	11
	Art. 16 - Deberes de los Proveedores	12
V	NOTIFICACION DE ACUMULACION DE UNIDADES DE EDUCACION CONTINUADA	12
	Art. 17 - Procedimiento	12-13
VI	DISPOSICIONES MISCELANEAS	13
	Art. 18 - Financiamiento	13
	Art. 19 - Apelaciones	13
	Art. 20 - Enmiendas	13
	Art. 21 - Penalidades	14
	Art. 22 - Aplicabilidad	14
	Art. 23 - Cláusula de Salvedad	14
	Art. 24 - Vigencia	14

Núm. 3208
Fecha: de mayo 4 1985 3:05 p.m.

JUNTA EXAMINADORA DE QUIMICOS DE PUERTO RICO
REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUADA

Aprobado: Héctor Luis Acevedo

Secretario de Estado

Por: 
Secretaria Auxiliar de Estado Int.

PREAMBULO

La Química es una ciencia dinámica con capacidad para mover todo lo que obstruye su progreso. Es activa y operante con enfoque en las nuevas fronteras del saber, donde los conocimientos de ayer tienen poca aplicación a los problemas de hoy.

El Químico profesional como científico responsable requiere de una disciplina que lo mantenga en estudio continuo para poderse enfrentar a los requisitos que le imponen sus quehaceres diarios. Cuando se trata de la salud y seguridad del pueblo no podemos darnos el lujo de imponer limitaciones basadas en ignorancia de lo que nuestra propia ciencia nos ofrece.

Es obligación de todo Químico como profesional disciplinado aumentar y actualizar sus conocimientos, mediante un programa de educación continuada que pretende despertar en cada Químico la sed de mayores y más actualizados conocimientos, como instrumento para llevar a cabo nuestro compromiso con el bienestar, la salud y la seguridad de nuestro pueblo.

Es con estos principios en mente que la Junta Examinadora de Químicos de Puerto Rico cumple con su obligación de implantar un programa de educación continuada para la renovación de licencias, el cual se registrará por el presente Reglamento.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Base Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a las disposiciones contenidas en las Secciones 16 y 20 de la Ley Número 97 de 4 de junio de 1983, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Químicos en Puerto Rico" y formará parte del "Reglamento de la Junta Examinadora de Químicos de Puerto Rico."

Artículo 2 - Objetivos

- a. Generales - Proveer un mecanismo que garantice el mejoramiento profesional de los Químicos de Puerto Rico, de manera que se le logre un alto grado de excelencia en la adquisición de conocimientos generales de avances tecnológicos en el campo de la Química.
- b. Específicos - Para satisfacer las necesidades del programa de Educación Continuada, se establecen los siguientes objetivos específicos:
 - 1) Establecer los requisitos mínimos de Educación Continuada.
 - 2) Identificar las organizaciones y/o instituciones reconocidas para ofrecer Educación Continuada.
 - 3) Establecer criterios para equivalencia de horas de crédito.
 - 4) Determinar número de horas de crédito para renovación de la licencia.
 - 5) Establecer áreas de prioridad para el Programa de Educación Continuada.

Artículo 3 - Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde su contexto claramente indique lo contrario:

- a. Junta - Junta Examinadora de Químicos de Puerto Rico.
- b. Licencia - Documento expedido por la Junta que autoriza a quien lo reciba a ejercer como Químico Licenciado en Puerto Rico.
- c. Químico - Profesional que cumple con la definición de Químico de la Ley Número 97 de 4 de junio de 1983 o que se le haya otorgado una licencia sin examen o licencia provisional, según lo establecido en las Secciones 13 y 17 de dicha ley, respectivamente.

- d. Profesional inactivo - Todo Químico que, por no cumplir con los requisitos de renovación de licencia establecidos en el presente reglamento, no posee una licencia activa.
- e. Nueva Licencia - Licencia otorgada a un nuevo licenciado o la renovada a un Químico previamente licenciado por la Junta.
- f. Educación continuada - Actividad educativa cuyos objetivos previamente expresados promueven el mejoramiento profesional de los Químicos.
- g. Proveedor - Organización profesional, colegio, asociación o institución educativa acreditada por la Junta.
- h. Horas contacto - Una hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta minutos de actividad educativa.
- i. Unidades de Educación Continuada (U.E.C.) - Una unidad de educación continuada equivale a diez horas contacto.
- j. Comisión Evaluadora del Programa de Educación Continuada - Comisión nombrada por la Junta para evaluar las actividades del Programa de Educación Continuada y someter sus recomendaciones a la Junta. La misma estará compuesta por tres (3) miembros de la Junta.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE RENOVACION

Artículo 4 - Requisitos generales; término

Todo Químico con licencia activa estará sujeto a cumplir con un requisito mínimo de treinta (30) horas contacto de educación continuada equivalente a 3.0 unidades de educación continuada (U.E.C.) durante

cada período de tres (3) años, comenzando con el trienio que vence el 30 de junio de 1987, salvo lo dispuesto en el Capítulo II, Artículo 11, del presente reglamento.

Al final de cada trienio toda licencia que no sea renovada de acuerdo con el procedimiento aquí establecido quedará inactiva automáticamente. No obstante, la misma podrá ser reactivada, siempre que se cumpla con lo establecido en el Artículo 8 del presente Reglamento y con el procedimiento de renovación de licencia.

Artículo 5 - Areas Compulsorias

Para la acreditación de treinta (30) horas contacto por los tres (3) años (trienio), se requerirá haber participado en actividades de educación continuada que cubran un mínimo de 1.0 U.E.C. en Química Analítica y 2.0 U.E.C. en una o más de las siguientes disciplinas:

- a. Química Analítica
- b. Otras áreas de la Química:
 - 1) Física
 - 2) Inorgánica
 - 3) Orgánica
 - 4) Bioquímica
- c. Mejoramiento Profesional

Artículo 6 - Acreditación y Convalidación de Actividades de Educación Continuada

Los requisitos de educación continuada podrán ser cumplimentados mediante la acumulación de unidades de educación continuada, que serán acreditadas y convalidadas por la Junta, y establecida su equivalencia en términos de horas contacto, de acuerdo con las

recomendaciones de la Comisión Evaluadora del Programa de Educación Continuada. Las actividades de educación continuada podrán ser, entre otras, las siguientes:

- a. Asistir a cursos, conferencias, talleres, seminarios y otras actividades educativas debidamente aprobadas por la Junta, ofrecidas por personas u organizaciones profesionales designadas como proveedoras de educación continuada.
- b. Enseñar química en una universidad o colegio acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por alguna de las asociaciones regionales de acreditación enumeradas en la Sección 13(b) de la Ley Número 97 de 4 de junio de 1983. La convalidación será de diez (10) horas contacto por año académico para los facultativos a tiempo completo enseñando en cualesquiera dos (2) o más áreas de la Química y proporcionalmente para los de tiempo parcial. El Químico será responsable de someter a la Junta el formulario correspondiente, debidamente cumplimentado al finalizar cada año académico.
- c. Presentación original de proyectos de investigación que no sean conducentes a un grado académico, en asamblea científica, congresos o asambleas profesionales; participación en conferencias científicas u ofrecimiento de actividades de educación continuada. La convalidación será de una (1) hora contacto por cada hora, hasta un máximo de diez (10) horas contacto cada tres (3) años. El químico será responsable de someter el formulario correspondiente, para acreditación antes del 30 de junio de cada año.
- d. Se otorgará crédito por la publicación de libros, manuales o artículos científicos en revistas profesionales reconocidas. La Junta evaluará

- cada caso individualmente para la acreditación de las horas contacto correspondiente, hasta un máximo de quince (15) horas por cada trienio. El Químico será responsable de someter el formulario correspondiente antes del 30 de junio de cada año.
- e. La Junta podrá acreditar actividades educativas no certificadas previo a su ofrecimiento, de entender que las mismas cumplen con el espíritu de este Reglamento. Dichas actividades podrán ser ofrecidas por organizaciones profesionales o instituciones de los Estados Unidos o el extranjero, cuyos requisitos y criterios para certificar sean, cuando menos, similares a los de esta Junta. El químico será responsable de someter el formulario correspondiente, debidamente cumplimentado antes del 30 de junio de cada año.
- f. La Junta podrá, también, acreditar actividades al servicio de la profesión que, de alguna forma, contribuyan al mejoramiento profesional. En ningún caso se convalidarán actividades de exceso al equivalente de una (1) Unidad de Educación Continuada. Dicha convalidación no eximirá de cumplir con el requisito de acreditación de una (1) Unidad de Educación Continuada en el área de la Química Analítica.

Artículo 7 - Exceso de Horas

Las horas contacto acumuladas en exceso a las requeridas durante el trienio anterior no serán acreditadas o transferidas al siguiente trienio.

Artículo 8 - Reciprocidad

Toda actividad educativa ofrecida por instituciones profesionales reconocidas por la Junta, en campos relacionados con la Química, podrá ser

acreditada por la Junta como Unidades de Educación Continuada, aunque no se trate de proveedores, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Dichas actividades podrán ser auspiciadas por entidades o asociaciones locales, nacionales, e internacionales, tales como: Instituto de Ingenieros Químicos, American Chemical Society, The American Institute of Chemists y la Federación Latinoamericana de Asociaciones Químicas.

Artículo 9 - Exención de los Requisitos del Programa de Educación Continuada

- a. En cualquiera de las situaciones que se enumeran más adelante, la Junta tendrá discreción para eximir, en todo o en parte, a cualquier Químico que así lo solicite, del cumplimiento de los requisitos del Programa de Educación Continuada.
- b. En estos casos, será necesario someter el formulario que le proveerá la Junta, bajo juramento, acompañado de prueba que demuestre la existencia de dichas situaciones, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que deje de existir la situación en que se base la solicitud de exención.
- c. Cuando dicha situación subsista a la fecha señalada para la renovación de licencia, será necesario someter la referida solicitud de exención, en la forma antes señalada, junto con la solicitud de renovación de licencia; de lo contrario, la licencia quedará inactiva automáticamente.
- d. Las referidas situaciones son las siguientes:
 - 1) Estado o condición de salud que haya impedido el ejercicio de la profesión,
 - 2) Servicio militar activo o servicio público no relacionados con la profesión de Químico,

- 3) Ser miembro pasivo del Colegio de Químicos de Puerto Rico, según definido en el Reglamento de esa institución, previa presentación de certificación expedida por dicho colegio, a tales efectos, y
 - 4) Químicos que estén cursando estudios formales continuos, en una institución reconocida por la Junta, conducentes a un grado académico en áreas de la profesión de Químico, previa presentación de certificación oficial de créditos de dicha institución.
- e. La solicitud de exención será evaluada por la Junta, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, y se notificará por escrito la acción tomada. Cuando se deniegue, en todo o en parte, la solicitud de exención, será necesario cumplir con aquellos requisitos que la Junta imponga, como condición para ejercer la profesión y/o para la renovación de la licencia.

Artículo 10 - Profesional Inactivo

Todo Químico inactivo que interese reactivar su licencia, deberá presentar evidencia satisfactoria a la Junta de que ha cumplido con los requisitos de educación continuada establecidos por el presente Reglamento, y/o con aquellos requisitos que la Junta determine sean necesarios para la renovación de su licencia, según las circunstancias particulares de cada caso. Dicha determinación estará basada en criterios que demuestren que la persona posee los conocimientos necesarios para reanudar el ejercicio de la profesión.

Artículo 11 - Profesional Licenciado Después de Comenzado el Trienio

- a. La Junta requerirá a los nuevos Licenciados y a

todo Químico al que se le renueve su licencia después de comenzado el trienio en curso, que cumplan con los requisitos de educación continuada a partir de la fecha de expedición de su licencia, en la parte proporcional que reste para completar el trienio en curso. Se exceptuarán del requisito anterior aquellos Químicos que hayan obtenido su licencia durante los últimos seis (6) meses de dicho trienio.

- b. Lo establecidos en el apartado anterior no exime de la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para solicitar la renovación de la licencia al final del trienio dentro del cual hubiese sido expedida la misma.

Artículo 12 - Reinstalación de Licencias Suspendidas

Para la reinstalación de licencias suspendidas, la Junta podrá exigir que el Químico cumpla con los requisitos del Programa de Educación Continuada correspondientes al período de la suspensión y/o que cumpla con cualquier otro requisito que, a juicio de la Junta, sea necesario para determinar si éste puede continuar ejerciendo la profesión, en adición a cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Junta.

CAPITULO III

COMISION EVALUADORA DEL PROGRAMA DE EDUCACION CONTINUADA

Artículo 13 - Nombramientos y Deberes

La Junta nombrará de entre sus miembros una Comisión Evaluadora del Programa de Educación Continuada. Los deberes de esta Comisión serán los siguientes:

- a. Estudiar y evaluar los Programas de Educación Continuada de los proveedores.

- b. Someter recomendaciones a la Junta para la implantación del Programa de Educación Continuada.
- c. Llevar un registro de horas contacto.
- d. Evaluar y hacer recomendaciones a la Junta sobre la acreditación y convalidación de actividades y experiencias educativas.
- e. Someter para certificación de la Junta los nombres de los Químicos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- f. Orientar y asesorar a los proveedores, a los Químicos y a las instituciones e industrias que empleen Químicos, sobre el Programa de Educación Continuada.
- g. Fomentar el desarrollo de Programas de Educación Continuada.
- h. Ofrecer información sobre los proveedores del Programa de Educación Continuada y sobre el ofrecimiento de cursos y actividades educativas.

CAPITULO IV

PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUADA

Artículo 14 - Designación de Proveedores

- a. Toda persona, institución u organización profesional que desee obtener autorización de la Junta para ofrecer actividades de educación continuada deberá radicar el formulario que, a tales efectos, le proveerá la Junta, para su evaluación y determinación correspondiente.
- b. A cada proveedor debidamente designado por la Junta se le asignará un número de identificación, el cual, le será notificado para toda gestión relacionada con su función como proveedor. La designación de Proveedor de Educación Continuada tendrá

vigencia por un término máximo de tres (3) años.

- c. La renovación de la designación estará supeditada al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 15 - Evaluación de Actividades

Para certificar a los proveedores, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios:

- a. Evidencia de la capacidad para ofrecer Programas de Educación Continuada.
- b. Recursos (instrumentación, audiovisual, facilidades adecuadas, etc...)

Para certificar y asignar créditos a los ofrecimientos de la Junta evaluará los siguientes:

- a. Objetivos - Deben estar expresados en términos de conducta observable y reflejar una relación directa con el contenido de los ofrecimientos.
- b. Metodología - Debe ser adecuada para el contenido y el logro del objetivo perseguido.
- c. Contenido - Debe responder a los objetivos del ofrecimiento y proveer para llenar las necesidades de los participantes, según el nivel de complejidad especificado.
- d. Tiempo - El tiempo dedicado a la actividad debe guardar proporción con el logro de los objetivos y el nivel de complejidad.
- e. Instructores - Debe presentarse evidencia de los conocimientos y competencia profesional de éstos.
- f. Recursos - La persona, institución u organización debe demostrar que tiene las facilidades y recursos apropiados para presentar actividades educativas.
- g. Evaluación - El proveedor debe presentar evidencia a la Junta del instrumento o formato de evaluación del aprovechamiento de los participantes.

Artículo 16 - Deberes de los Proveedores

El proveedor designado será responsable de lo siguiente:

- a. Someter, tan pronto sea designado como tal, el formulario del Plan Anual de Educación Continuada que le proveerá la Junta.
- b. Someter, para su aprobación y asignación de créditos, el Formulario de Ofrecimientos que le proveerá la Junta, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de cada ofrecimiento.
- c. Someter, dentro de los treinta (30) días de concluir cada ofrecimiento, el Informe del Ofrecimiento que le proveerá la Junta.

CAPITULO V

NOTIFICACION DE ACUMULACION DE UNIDADES DE EDUCACION CONTINUADA

Artículo 17 - Procedimiento

El procedimiento para la contabilización de unidades acumuladas en actividades de educación continuada será como sigue:

- a. Todo Químico deberá someter prueba de participación en actividades de educación continuada para su acreditación por la Junta.
- b. Cuando la actividad hubiere sido ofrecida por un proveedor designado por la Junta, la prueba consistirá de copia del certificado de asistencia que le hubiere expedido dicho proveedor.
- c. Cuando se trate de una actividad que no hubiere sido ofrecida por un proveedor designado por la Junta, el Químico deberá informar el nombre y dirección de la persona, institución u organización que ofreció la actividad, fecha de la misma,

descripción de la actividad y créditos asignados a la misma, si alguno. Asimismo, deberá someter a la Junta copia del certificado o diploma que se le hubiere sido conferido, y cualquier otra prueba que la Junta considere necesaria para la acreditación de unidades de educación continuada.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES MISCELANEAS

Artículo 18 - Financiamiento

Será responsabilidad de todo Químico Licenciado mantenerse al día en su profesión y cumplir con el procedimiento de renovación establecido en la Ley Número 97 de 4 de junio de 1983, en el Reglamento de la Junta y en este Reglamento. El financiamiento de las actividades de educación continuada será de su completa y absoluta responsabilidad.

Artículo 19 - Apelaciones

Toda apelación como consecuencia de la aplicación de este Reglamento seguirá el procedimiento establecido en la Sección 22 de la Ley Número 97 de 4 de junio de 1983, 20 LPRA Sec. 471 v.

Artículo 20 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto sometido a la Junta, o por la propia iniciativa de la Junta. A tales efectos, será necesario la aprobación de la Junta y la firma del Secretario de Estado, además del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957.

Artículo 21 - Penalidades

- a. No se le renovará la licencia, y no podrá ejercer como Químico Licenciado, a ninguna persona que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento.
- b. Todo Químico Licenciado que someta documentación falsa para la renovación de su licencia, o que de alguna otra forma viole las disposiciones de la Ley Número 97 de 4 de junio de 1983, estará sujeto a las penalidades establecidas en la misma.
- c. Todo proveedor que someta documentación falsa para utilizarse en la renovación de licencias, o que de alguna otra forma viole las disposiciones de la Ley Número 97 de 4 de junio de 1983, estará sujeto a que se le suspenda su designación como proveedor y a cualquier otra penalidad aplicable.

Artículo 22 - Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación a toda persona que posea una licencia de Químico, incluyendo las licencias expedidas con antelación a la Ley Número 97 de 4 de junio de 1983, según lo dispuesto en la Sección 15 de la misma.

Artículo 23 - Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, dicha declaración no afectará la validez de las demás disposiciones del mismo.

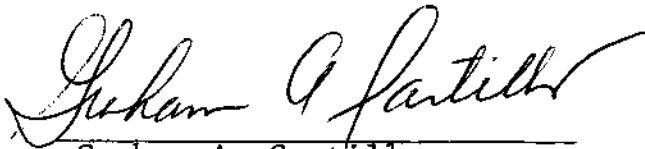
Artículo 24 - Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley

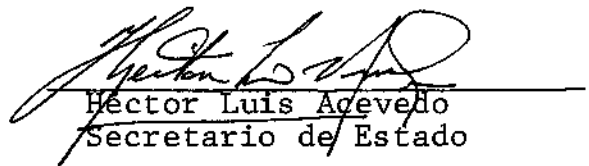
Número 112 de 30 de junio de 1957, conocida como Ley de Reglamentos de 1958.

La Junta podrá también aprobar y acreditar como unidades de educación continuada actividades que hubieran sido ofrecidas a partir de la vigencia de la Ley.

Aprobado hoy 23 de abril de 1985, en San Juan, Puerto Rico.



Graham A. Castillo
Presidente
Junta Examinadora de
Químicos



Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado